



EL GERENTE DE TRANSITO, TRANSPORTE Y EDUCACION VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por **WARNER CUETO PADILLA**, identificado con **DNI N° 10491780**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D00150-2025-MSB-GM-GTTEV; y,

CONSIDERANDO:

Que, considerando que el recurso de reconsideración es interpuesto por la interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido;

Que, conforme a ello la Resolución de Sanción Administrativa N° D00150-2025-MSB-GM-GTTEV, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la recurrente, multándola a través del Código C-004 "Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada que obstruyan la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación", imponiéndole la multa del 25% de la UIT, conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 701-MSB, Ordenanza que prohíbe dejar vehículos o unidades motorizadas abandonados o que interrumpan la libre circulación en la vía pública del distrito San Borja;

Que, dicha decisión es ahora materia de reconsideración por parte del recurrente, señalando como fundamento principal que la Resolución impugnada se declare nula por lo siguiente:

- *La Resolución de sanción sostiene que no se ha presentado descargo, lo cual rechazo ya que con fecha 04.11.2024 presente mis descargos a través de la mesa de partes virtual, conforme lo acredito con el cargo de registro N° 2024-0038175, el cual adjunto.*

Que, el artículo 219° establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Estando a lo expuesto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de



verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, sobre el particular, considerando que la recurrente ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° D00150-2025-MSB-GM-GTTEV, adjuntando como prueba nueva, el cargo de registro N° 2024-0038175 de sus descargos contra el informe de instrucción.

Que, del procedimiento administrativo sancionador se aprecia el administrado WARNER CUETO PADILLA, mediante Expediente N° 0038175-2024, de, presentó descargos contra el Informe Final de Instrucción N° D001334-2024-MSB-GM-GTTEV. Frente a ello, la etapa decisora encargada del procedimiento administrativo sancionador, emite la Resolución Sanción Administrativa N° D00150-2025-MSB-GM-GTTEV, resolviendo multar a WARNER CUETO PADILLA, "Por estacionar unidades motorizadas con o sin placa de rodaje en la calzada que obstruyan la libre circulación de los carriles autorizados y/o generen dificultad para la libre circulación", contenido en el Código C-004, de la Ordenanza N° 701-MSB.

Que, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravan. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, en esa línea, del Sistema de Gestión Documentaria, se evidencia que mediante Expediente N° 0038175-2024, el administrado WARNER CUETO PADILLA, presentó el descargo del Informe Final de Instrucción N° D001334-2024-MSB-GM-GTTEV. Advirtiéndose que la citada Resolución de Sanción, ha sido emitida sin respetar el plazo para la presentación del descargo del citado Informe Final de Instrucción, dado que este se encontraba dentro de los (05) para su término de la presentación del descargo, en ese contexto, se advierte que el descargo en mención no fue valorado durante la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa N° D00150-2025-MSB-GM-GTTEV.

Que, Sobre la base de lo expuesto se determina que, en el presente caso, existe una lesión al debido procedimiento descrito en el Artículo 35° de la Ordenanza N° 589-MSB, que dispone otorgar al administrado el plazo de los (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que formule los descargos, acorde con el inciso 4), del numeral 254.1), del Artículo 254°, del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, que establece:

"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 4). Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación".



Que, el Artículo III del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, establece, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, el numeral 2), del Artículo 248° del mismo cuerpo normativo, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento establece; "no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías de debido proceso. El numeral 9), del Artículo 248°, de la Ley acotada, señala que; "*se debe presumir que los infractores han actuado conforme a sus deberes y obligaciones mientras no haya evidencias en contrario*". En consecuencia, al observarse un vicio en el debido procedimiento, en el extremo de la valoración del descargo del Informe Final de Instrucción N° D001334-2024-MSB-GM-GTTEV, corresponde dejar SIN EFECTO la Resolución Sanción Administrativa N° D00150-2025-MSB-GM-GTTEV, debiéndose RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador hasta donde se produjo el vicio, valorando el Expediente N° 0038175-2024, correspondiente al descargo del Informe Final de Instrucción y en consecuencia, emitir una nueva Resolución administrativa, conforme a Ley.

Que, es importante indicar que nuestras actuaciones se rigen en la aplicación del Principio de Legalidad, establecido en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En consecuencia, en el ejercicio de la facultad y funciones conferidas a la Gerencia de Tránsito, Transporte y Educación Vial, contenidas en el artículo 100, literal K) de la Ordenanza N° 702-MSB – Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de San Borja (publicada en el diario oficial El Peruano, en fecha 30 de junio de 2023), la cual establece "Emitir actos administrativos en asuntos de su competencia"; de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ordenanza N° 589-MSB, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Sanción Administrativa N° D00150-2025-MSB-GM-GTTEV, impuesta contra **WARNER CUETO PADILLA**, identificado con **DNI N° 10491780**, con domicilio en **JIRON LOS MELONES N° 340 RESIDENCIAL MONTERRICO - LA MOLINA - LIMA**, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo, **EVALUAR** el Expediente N° 0038175-2024, correspondiente al descargo del Informe Final de Instrucción N° D001334-2024-MSB-GM-GTTEV, y **EMITIR** nueva Resolución Administrativa, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- **ANULAR** del Sistema de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja, la Resolución de Sanción Administrativa N° D00150-2025-MSB-GM-GTTEV, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

GERENCIA MUNICIPAL

GERENCIA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR en la página web de la Municipalidad Distrital de San Borja, la presente Resolución y el Informe Final de Instrucción que lo sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

EDGAARD REYNEER DEL CASTILLO ARAUJO

GERENTE DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y EDUCACIÓN VIAL